

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **4428**
(**30 DIC 2016**)

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ portador de la cedula de ciudadanía No. 12.107.658 de Neiva, en su calidad de copropietario del predio monte León, contra de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante la resolución 2619 del 30 de Agosto de 2016, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del Rio Arenoso y sus principales afluentes (el Limón, el Neme, el Salado, la Chuquia, Zanja Verde, el Jagual, el Chorro, el Humeque, el Oso, el Barato, la Ulloa, la Medina, la Honda, el Guadual y Virolindo) que discurren por los Municipios de Rivera y Neiva en el Departamento del Huila, siendo publicada en el Diario Oficial el día 05 de Octubre de 2016 y en la página WEB de la Corporación por ser un acto administrativo de carácter general.

“DEL RECURSO INTERPUESTO”

El señor JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ portador de la cedula de ciudadanía No. 12.107.658 de Neiva, en su condición de copropietario del predio monte León mediante escrito radicado CAM 20162010227212 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual presentó el Recurso de Reposición y en subsidio solicitud de apelación contra la Resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016, Entre otros argumentos sostuvo que:

“Peticiónes principales:

PRIMERA: Revocar la decisión contenida en la resolución 2619 del 30 de agosto de 2016, respecto de la asignación de agua efectuada al predio finca monte León de copropiedad del señor Jose Gilberto Cometa Hernandez y mantener la concesión de 29,83 Lps otorgada mediante resolución 1235 del 11 de diciembre de 1984 en relación con las quebradas Neme – El Salado que discurren por los municipios de Neiva y Rivera en el Departamento del Huila.

SEGUNDA: Se explique la razón legal por la cual la resolución 2619 de 2016 se emite como acto administrativo de carácter general cuando con este se modifican y afectan derechos ya reconocidos en actos administrativos anteriores de carácter particular y concreto y además se crean situaciones jurídicas concretas, no obstante no se ordenó su notificación personal a los afectados y se dispuso como decisión de interés general.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

TERCERA: Se indique porque a la fecha la resolución no ha sido publicada en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como así se ordena notificar en su parte resolutive.

CUARTO: Se indique cuando se efectuó la publicación en el diario oficial.

Petición subsidiaria

Que se efectúe un nuevo análisis y estudio respecto de la necesidades de uso de agua para consumo y riego del predio rural denominado monteleon (lo que conlleva a determinar la configuración de una vida en condiciones dignas), copropiedad del señor Jose Gilberto Cometa, en relación con lo cual se considera se llegara a la conclusión necesaria de la asignación otorgada por la resolución No. 2619 de 2016 no cumple con el mínimo de las necesidades del predio y de quienes allí conviven, las aun cuando esta se realizó teniendo en cuenta solo conceptos ambientales técnicos y no con las condiciones de la vida propia y sustento de cada uno de los habitantes de la región”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. *“A través de Resolución No. 1235 del 11 de Diciembre de 1984, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, otorgó a la Hacienda Monte León, predio rural en su momento de propiedad del señor Gilberto Cometa Fierro (Padre — q.e.p.d.), hoy de sus herederos, concesión de agua en caudal de 29.83 lps, utilizables principalmente para riego y consumo; decisión que se encuentra vigente en la actualidad”.*

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones.* Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. *Tradición de predio y término para solicitar traspaso.* En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. *Prioridad del uso doméstico.* El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Peticiones Principales.

1. *“De conformidad con lo expuesto se solicita revocar la decisión contenida en la Resolución 2619 del 30 de Agosto de 2016, respecto de la asignación de agua efectuada al predio denominado Finca Monte León de copropiedad del señor José Gilberto Cometa Hernández y mantener la concesión de 29,83 lps otorgada en la Resolución 1235 del 11 de Diciembre de 1984, en relación con las quebradas Neme — El Salado que discurren por los Municipios de Neiva y Rivera en el Departamento del Huila”.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. *Concesiones y reglamentación de corrientes.* Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

2. Se explique la razón legal por la cual la Resolución 2619 de 2016 se emite como acto administrativo de carácter general cuando con éste se modifican y afectan derechos ya reconocidos en actos administrativos anteriores de carácter particular y concreto y además se crean situaciones jurídicas concretas, no obstante no se ordenó su notificación personal a los afectados y se dispuso como decisión de interés general”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. *Reglamentación del uso de las aguas.* La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.7. *Objeciones, práctica de diligencias, reforma proyecto y publicación acto administrativo.* Una vez expirado el término de objeciones la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiarlas; en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.

Una vez practicadas estas diligencias y si fuere el caso reformado el proyecto, la Autoridad Ambiental competente procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, y expedida ésta, su encabezamiento y parte resolutive serán publicadas en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.8. *Efectos reglamentación de aguas.* Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

3. "Se indique porqué a la fecha la Resolución no ha sido publicada en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como así se ordena notificar en su parte resolutive".

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.7.

Una vez practicadas estas diligencias y si fuere el caso reformado el proyecto, la Autoridad Ambiental competente procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, y expedida ésta, su encabezamiento y parte resolutive serán publicadas en el Diario Oficial.

4. "Se indique cuándo se efectuó su publicación en el Diario Oficial".

Diario Oficial No. 50017 de fecha 05/10/2016.

Petición Subsidiaria

1. "Como petición subsidiaria que se efectúe un nuevo análisis y estudio respecto de las necesidades de uso de agua para consumo y riego del predio rural denominado Finca Monteleón (lo que conllevará a determinar la configuración de una vida en condiciones dignas), copropiedad del señor José Gilberto Cometa, en relación con lo cual se considera se llegará a la conclusión necesaria que la asignación otorgada por la Resolución No. 2619 de 2016 no cumple en lo mínimo con las necesidades del predio y de quienes allí conviven, más aún cuando ésta se realizó teniendo en cuenta sólo conceptos ambientales técnicos y no las condiciones de vida propia y sustento de cada uno de los habitantes de la región".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. *Orden de prioridades.* Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca.
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales".

Frente a los argumentos establecidos en el escrito del recurso, hay que dejar en claro que esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental no los comparte, teniendo en cuenta que el proceso de reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Río Arenoso y sus principales afluentes (el Limón, el Neme, el Salado, la Chuquia, Zanja Verde, el Jagual, el Chorro, el Humeque, el Oso, el Barato, la Ulloa, la Medina, la Honda, el Guadual y Virolindo) que discurren por los Municipios de Rivera y Neiva en el Departamento del Huila, se surtió basándose en todas y cada una de las etapas conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto a esta fecha no le asiste al peticionario elevar dichas objeciones, a sabiendas que se le dieron todas las oportunidades para presentarlas durante el trámite de reglamentación no habiéndolo hechos dentro de los términos, además hay que señalar que el acto administrativo 2619 del 30 de Agosto de 2016 fue debidamente publicado el cual se encuentra en firme.

Que cumplidos los trámites señalados en los Artículos 111 y 112 del Decreto 1541 de 1978 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, la Corporación recibió y analizó las objeciones presentadas por los futuros usuarios de las fuentes. Que dentro de los términos establecidos para este proceso no se presentó ninguna objeción al cuadro de distribución de caudales de la corriente Río Arenoso y sus principales afluentes que incluye las Quebradas Neme y Salado, de parte del señor Jose Gilberto Cometa ni de ninguno de los demás propietarios del predio Monte León estando todos los usuarios legalmente facultados para hacerlo.

Que conforme a lo anterior durante todo el proceso de Reglamentación de la corriente Río Arenoso y sus principales afluentes que incluye las quebradas Neme y Salado, desde el año 2011 hasta la fecha, se procedió de manera legal atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por tanto este despacho no da viabilidad a sus peticiones.

Ahora en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición encuentra esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental que este no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue presentado fuera de los términos señalados en el mismo. Lo que indica que no es procedente el estudio de los argumentos expuestos.

De acuerdo a lo anterior el Despacho procede a rechazarlo y en consecuencia se confirma la Resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016 y en lo que respecta al recurso de apelación, este no se concede debido a la delegación de funciones que establece el Director General hacia la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental conforme lo establece resolución 1719 de 2012, ya que delegó al Subdirector de Regulación de Calidad Ambiental la competencia para adelantar los trámites de reglamentación de corrientes hídricas y en vista que el Director General no tiene superior jerárquico.

Por lo anterior se concluye que este despacho no comparte las peticiones a que se hizo el señor JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ, mediante escrito radicado CAM 20162010227212 del 28 de octubre de 2016, ya que para esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental se agotó la etapa de la vía gubernativa y lo que quiso fue subsanar cualquier presunta irregularidad procesal conforme lo establece el Código

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Lo que indica que no es procedente el estudio de los argumentos expuestos.

De acuerdo a lo anterior el Despacho procede a rechazarlo y en consecuencia se confirma la Resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016.

RESUELVE

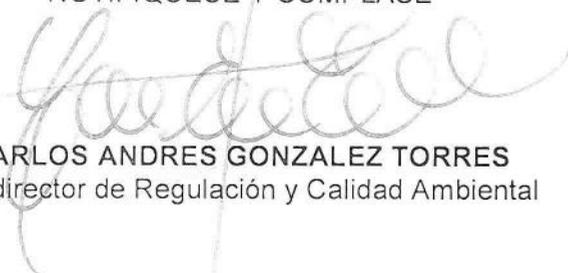
ARTICULO PRIMERO: Rechazar por no procedencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la Resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016, presentado por el señor JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ portador de la cedula de ciudadanía No. 12.107.658 de Neiva, en su condición de copropietario del predio monte León mediante escrito radicado CAM 20162010227212 del 28 de octubre de 2016 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOSE GILBERTO COMETA HERNANDEZ portador de la cedula de ciudadanía No. 12.107.658 de Neiva, indicándoles que contra esta no procede recurso alguno por la Vía Gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha.

30 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
 Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto Cbahamon 